



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 52/24

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal (cfme. art. 9 inciso “d”, Ley 27.307 y art. 32, ap. II, inciso 4°, CPPN, reformado por la ley 27.307), en la **Causa FPA N° 4.040/2024/TO1** caratulada “**ÁLVAREZ, Pablo Ezequiel s/Infracción Ley 23.737**”, cuyo veredicto fue adelantado el pasado día martes 17 de diciembre del cte. año 2024 (fs. 296/297).

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Podhainy**, mientras que en la defensa técnica del imputado **Álvarez** actuó EL **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio Zambiazzo**.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **PABLO EZEQUIEL ÁLVAREZ**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 40.037.162, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 21 de septiembre de 1996, de 28 años de edad, de estado civil soltero, no vive en pareja ni tiene hijos, con estudios secundarios incompletos (hasta 1er. año), de ocupación ‘parquetista’ (pulidor de pisos de madera), hijo de Héctor Daniel Álvarez (v) y de Teresa Ramona Muñoz (v), con último domicilio real en calle Arturo Illia N° 28, de la localidad de Funes, provincia de Santa Fe y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 5 de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 220/224 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **Pablo Ezequiel ÁLVAREZ** la autoría del **delito de transporte de estupefacientes**, que describe y reprime el artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737.

Ello, toda vez que, siendo aproximadamente las 17:00 hs., del día **22 de mayo de 2024**, en ocasión en que personal de la Sección Seguridad “Victoria” de GNA que se encontraba emplazado en la Ruta Nacional N° 174, kilómetro 59,6



–en la rotonda de acceso a la ciudad de Victoria-, realizando un control público de prevención, detuvo sobre la banquina, la marcha de un vehículo de transporte de pasajeros, marca Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio IFH-102, de la empresa “Costera Criolla” que provenía de la ciudad de Rosario (Santa Fe) con destino final a la ciudad de Nogoyá (Entre Ríos), el que era conducido por el Sr. Gabriel Horacio Mernes Ormaechea, DNI N° 34.471.900.

Seguidamente, se procedió a realizar un control físico y documentológico de la unidad, así como también del total de los pasajes, arrojando como resultado la identificación mediante DNI N° 40.037.162 del señor **Pablo Ezequiel Álvarez**, quien ocupaba la butaca N° 34, a quien -conforme el artículo 230 bis del CPPN-, se le solicitó que descendiera de la unidad junto a su equipaje que poseía entre sus piernas, debido a que el mismo emanaba un fuerte olor similar al de la sustancia *cannabis sativa*.

Una vez que descendió de la unidad el nombrado **Álvarez**, en presencia de los testigos convocados al efecto, el Sr. Gabriel Horacio Mernes Ormaechea y el Sr. Wilson Baldomero Santos Milesi, se realizó una requisa sobre el equipaje que llevaba **Álvarez**, hallándose en el interior de un bolso tipo matero de color azul oscuro, sustancias vegetales, presumiblemente *cannabis sativa*, y en el interior de un bolso de mano color azul oscuro, frascos y bolsas de nylon de varios colores envueltos con su ropa personal, conteniendo la misma sustancia de mención, como así también una balanza marca Star Visión de cocina, modelo SV-50.

Asimismo, se halló en el bolsillo del costado del bolso, una bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanco similar al **clorhidrato de cocaína**. Posteriormente, se le informó al nombrado y a los testigos que se tomaría contacto con el magistrado interviniente debido a lo hallado, momento en el que **Álvarez** intentó emprender la huida, pero fue reducido por la fuerza interviniente.

Una vez en las instalaciones de la Sección Seguridad de GNA se procedió a realizar la requisa personal del encartado, de la cual se obtuvo como resultado el hallazgo de noventa mil pesos (\$ 90.000) y dos (2) teléfonos celulares de color negro marca Samsung.

Realizado el pesaje de la sustancia vegetal hallada, la misma arrojó un peso *in situ* total de mil ochocientos sesenta (1.860) gramos, la que sometida a

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una prueba de narcotest dio un resultado positivo para **cannabis sativa**. También se realizó el pesaje de la sustancia blanca, arrojando un peso total de diez (10) gramos y prueba de campo positiva para **cocaína**.

La pericia química practicada en sede judicial (fs. 142/150 vto) sobre la sustancia incautada determinó que la M1 se trataba de **clorhidrato de cocaína**, con un peso neto de **10,008 gramos**, una concentración de su principio psicoactivo del 78,30% y aptitud para extraer 78,3 dosis umbrales. Por su parte, las restantes muestras corresponden a la especie **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso neto total de **847,04 gramos**, una concentración promedio de THC del 10,34% y capacidad toxicomanígena para extraer 25.023,9 dosis umbrales.

III). La discusión final

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

II.1). Alegato acusatorio

El **Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan S. Podhainy**, comenzó su alegato acusatorio sosteniendo que, es criterio de ese MPF, afirmar que el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, mas no a cualquier precio ni en desmedro de las garantías de los justiciables. Al contrario, dichas garantías junto con las reglas que emergen del debido proceso legal se erigen como límites infranqueables y demarcan el escenario de actuación de los operadores judiciales, tal cual lo sostiene Ferrajoli. Con cita de Taruffo, expresó que *“No son los hechos los que se prueban, sino determinados enunciados o proposiciones acerca de cómo ocurrieron esos hechos”*.

En el caso, los enunciados que la Fiscalía tiene por probados, según lo analizará son: **a)** que **Álvarez** tenía en su poder 847 gramos de marihuana y 10 gramos de cocaína entre sus efectos personales y **b)** que dicho material estupefaciente estaba siendo transportado, en los términos y con los alcances del artículo 5º, inciso ‘c’, de la ley 23.737.

Sostuvo que, en la causa y durante el debate, se ha acreditado que el día **22/05/2024**, alrededor de las 17 hs., en el marco de un operativo público de prevención, ubicado en la Ruta Nacional Nº 174, a la altura del km. 59,6, personal de GNA detuvo la marcha de un ómnibus de la empresa “Costera Criolla”, que venía de Rosario y tenía por destino Nogoyá, con parada en Victoria.



Fue en el marco de ese control que se identificó al pasajero ubicado en la butaca Nº 34, quien resultó ser el imputado que se dirigía a la ciudad de Victoria.

El preventor Vallejos, al advertir un fuerte olor característico al de la marihuana, proveniente del equipaje que llevaba entre sus piernas, conforme lo autoriza el art. 230 bis, CPPN, le solicitó que descendiera del colectivo con sus pertenencias. Convocados que fueron los dos testigos de actuación -el chofer Mernes Ormaechea y Santos Milesi- se procedió a registrar su equipaje.

Se verificó así -dijo- que un bolso tipo matero color azul contenía en su interior sustancia vegetal similar a *cannabis sativa*; en el interior de un bolso de mano, se localizaron frascos y bolsas de nylon, envueltos con su ropa, que contenían más sustancia vegetal y una balanza; dentro de uno de los bolsillos de ese bolso se encontró otra bolsa de nylon con sustancia blanca en polvo. Aseveró que, mientras el personal policial se comunicaba con el Juzgado Federal de Victoria, **Álvarez** intentó darse a la fuga, pero lograron aprehenderlo. La autoridad judicial ordenó la requisa del imputado, el pesaje y el cotejo químico de la sustancia encontrada. Durante la requisa personal se le halló consigo la suma de \$ 90.000 y dos teléfonos celulares marca Samsung idénticos. La sustancia fue pesada, se le realizó el test orientativo que dio resultado positivo para **marihuana y cocaína**, y se dispuso la detención del nombrado.

El **Dr. Podhainy** se refirió enseguida a la regularidad del procedimiento actuado -dijo- de conformidad a lo que prescribe el art. 230 bis, CPPN, recordando que ya en sede instructorial el cuestionamiento de su validez había sido rechazado y confirmado su rechazo por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

En punto a autoría y calificación legal, el representante del MPF sostuvo que se ha probado la autoría del encartado del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso 'c', de la ley 23.737. Aseveró que, en relación a esta figura, el Tribunal ya tiene asentada doctrina conforme a la cual la figura, en su faz objetiva, tiene como base o soporte la capacidad de disponibilidad del material estupefaciente y un elemento dinámico consistente en el traslado de ese material -por cualquier medio- de un lugar a otro. Se trata -dijo- de un eslabón de la cadena de tráfico mediante el cual se conecta a los centros de producción con los centros de consumo. Su consumación no se plasma en un resultado, pues el delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

transporte -afirmó- no se consuma porque la mercadería llegue al final del viaje, con cita del precedente “**Camilión**”.

En relación a la faz subjetiva, la figura reclama el dolo como voluntad realizadora guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y demanda además un elemento adicional, un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente o excedente denominado dolo de tráfico. *“Es doctrina de este Tribunal -remarcó- la exigencia de dicha ultrafinalidad o propósito que hace de quien interviene en el transporte de la sustancia tóxica, un engranaje más del tráfico ilícito de estupefacientes”* y aclaró -con cita del precedente “**Alzodia**”- que el estupefaciente debe tener un destino de propagación, difusión y comercialización ilícita.

Puesto a evaluar la existencia de indicadores empíricos -cuyo catálogo enunció- que habiliten a inferir si la conducta del encartado se hallaba preordenada al tráfico, refirió que *“no es necesario que todas estas circunstancias objetivas reveladoras o indicadores del dolo de tráfico estén presentes, pero si es indispensable que aquellos indicadores que estén presentes no sean desvirtuados por prueba en contrario”*. En esa tarea se detuvo a meritar, con base en la prueba reunida, la presencia de indicadores del excedente del dolo que -a su criterio- concurrían en la comprobada conducta asumida por **Álvarez**.

En esta línea de análisis, sostuvo que se ha acreditado que **Álvarez** fue encontrado transportando desde Rosario a Victoria **marihuana y cocaína** -cuya calidad estupefaciente fue confirmada por la pericia química-, material sobre el que ejercía señorío y dominio exclusivo, como lo corroboran -dijo- los testigos Mernes Ormaechea, Leonetti, Vallejos y Romero.

En punto a tipicidad subjetiva, aseveró que el imputado sabía y quería transportar ese material que conocía que estaba prohibido y que -en el caso- se ha comprobado el dolo de tráfico.

Entre los indicadores de tal ultrafinalidad, enunció los siguientes: **a)** se trató de un cargamento de más de 800 gramos de marihuana y de 10 gramos de cocaína, cantidad que supera cualquier finalidad atenuada de consumo, si se tiene en cuenta -dijo- que se ha peritado la inexistencia en orina de metabolitos indicativos de consumo de ambas sustancias, pese a que el médico forense -lo que le llamó la atención, señaló- dictaminó que **Álvarez** era adicto. Señaló que,



aunque la cantidad de cocaína (10 gramos) no sea cuantiosa, ello no excluye la posibilidad de afirmar el dolo de tráfico, con mención de los fallos “**Pesoa**” y “**Kreick**”; **b)** refirió al fraccionamiento y la muy buena calidad de la marihuana transportada, algunas de cuyas muestras registran una concentración de THC entre el 8% y el 14%, con cita de los precedentes “**Aranda**” (3%), “**Sarabia**” (1%) y “**Camilión**” (3,12%) y que la concentración es un dato relevante tanto afirmar la calificación legal -dolo de tráfico- como para cuantificar el grado de lesividad en términos de antijuridicidad material y aptitud de lesión del bien jurídico protegido y graduar la pena. Relevó también que la cocaína incautada era de máxima pureza, con una concentración de su principio psicoactivo del 78,3%.

c). A título de otro indicador, señaló la variedad de tóxicos secuestrados -**marihuana y cocaína**- que revela, dijo, la chance de abastecer una demanda diversificada, con cita de “**Pesoa**”, “**Camilión y Narváez**” y “**Aragonés Isper**”; **d).** apuntó al alto al valor económico del material, que según la pericia química ascendía a u\$s 2.118,50; **d).** evaluó como otro revelador del dolo de tráfico las diferentes formas en que se hallaba presentado el material: suelto, cogollos en frascos de vidrio y en unos 55 envoltorios; **e).** a título de otro indicador, relevó el hallazgo de una balanza digital -que pesaba hasta 500 gramos-, apta para pesar cantidades pequeñas y que es habitualmente utilizada para el fraccionamiento equitativo del material estupefaciente presto para la venta y no para el consumo.

f). A su criterio, otro indicador lo constituye el trayecto encarado, desde Rosario -con una población que supera el millón de habitantes- con destino hacia la ciudad de Victoria que apenas supera los 30.000, lo que pone en evidencia -dijo- que salió de un centro de distribución fuerte de material estupefaciente, hacia una pequeña localidad, sin que el imputado haya brindado ningún tipo de explicación acerca del porqué de su viaje, ni por qué transportaba esa cantidad de estupefacientes aptos para extraer 25.000 dosis umbrales. Sostuvo que, en el caso, se trata de lo que en la jerga se denomina *tráfico hormiga* en conexión con alguna organización destinada al comercio ilícito, mencionando en aval de su aseveración el voto en disidencia en el precedente “**Karcher**”; **g).** a título de otro indicador, señaló la importante cantidad de dinero que se le secuestró al imputado (\$ 90.000,°°), como también la tenencia de dos celulares, argumentando que si no se hallaron comunicaciones de **Álvarez** indicativas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dicha actividad ilícita obedece a que a uno no se pudo acceder, porque estaba bloqueado y el imputado no suministró la clave de desbloqueo y que el otro se hallaba en modo de configuración inicial, es decir, había sido reseteado o formateado a fábrica, conforme la pericia de fs. 173/181.

Afirmó que el ensayo exculpatorio formulado por **Álvarez** al declarar en debate no alcanza a desvirtuar el valor de los elementos de cargo analizados. Con cita de Ferrajoli que estimó aplicable al caso de autos, el **Dr. Podhainy** afirmó que la hipótesis acusatoria debe ser aceptada solo si está probada y no aceptada si no resultan desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella.

En punto a antijuricidad, refirió que -en la conducta desplegada por **Álvarez**- no concurre causal alguna de justificación, ni que haya existido un estado de necesidad justificante. Se trata de un individuo que posee condiciones de vida normales, es parquetista, al igual que su padre con quien vive, en una vivienda de dos pisos, de material, en buenas condiciones, todo lo cual revela que su comportamiento es constitutivo de un ilícito penal.

En cuanto a la reprochabilidad individual, se ha acreditado -dijo- su capacidad de culpabilidad; no ha mediado tampoco ningún error de prohibición ni ninguna situación eximente de culpabilidad.

Puesto a analizar la necesidad de la pena, se detuvo a analizar sus finalidades preventivo generales, recordando los compromisos internacionales del Estado Argentino al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072). Desde un punto de vista preventivo especial, el Sr. Fiscal Auxiliar señaló que el imputado no solo actuó de manera culpable en términos de culpabilidad de acto o por el hecho, sino que hizo un esfuerzo para colocarse en una situación de vulnerabilidad para con la selectividad del poder punitivo, todo lo cual -dijo- lo hace acreedor al castigo que la ley previene.

Concluyó así formulando acusación pública contra **Pablo Ezequiel Álvarez** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso 'c', de la ley 23.737.

Al momento de seleccionar la cuantía punitiva, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., valoró como atenuantes su juventud y su carencia de antecedentes penales. Ello así, analizando las condiciones personales y el nivel



de injusto *ex ante* y *ex post*, dejó solicitado se le impongan al encartado las penas de **4 años y 1 mes de prisión y multa de 45 U.F.**, la que -conforme la fecha del hecho y Res.N° 954/2023 M.S.- asciende a **\$ 2.250.000,°°**, y el pago de las costas del juicio. Sostuvo que, en el caso, no corresponde aplicar el mínimo de la escala penal carcelaria en tanto éste “*queda reservado para los casos de culpabilidad atenuada, como son el error de prohibición vencible y el reconocimiento expreso de responsabilidad*”.

Dejó solicitado, asimismo, se decomise el dinero secuestrado (\$ 90.000) por constituir un producido por el ilícito, el cual puede ser afectado al pago de la multa que se le imponga al condenado.

II.2). Alegato de la defensa

Concedida la palabra a Sr. Defensor Público Oficial, el **Dr. Zambiazco** dio comienzo a su alegato crítico planteando, en primer lugar, la **nulidad del procedimiento** llevado a cabo el 22/05/2024, por GNA, en la rotonda de acceso a la ciudad de Victoria, en la RN 174, km. 59,6 del que resultó el hallazgo y secuestro del estupefaciente, cuya exclusión probatoria dejó peticionada. Aseveró así que, no existiendo un cauce probatorio independiente, alternativo y real -no hipotético-, correspondía la absolución de su asistido **Pablo Ezequiel Álvarez**.

En fundamento de su articulación nulificatoria sostuvo que, aunque no caben dudas que se trató de un control público de prevención, el art 230 bis del CPPN establece que deben existir “*circunstancias previas o concomitantes*” que autoricen la intervención de la fuerza de seguridad sin orden judicial. Dijo que, en el caso, lo que está en discusión es si está demostrado que existió ese fuerte olor a marihuana que emanaba su defendido habilitante de la intervención y consiguiente procedimiento llevado a cabo por GNA. Mas -enfaticó- de la prueba recepcionada durante el debate se pudo constatar que solamente el Oficial Vallejos fue quien –según declaró- percibió ese olor, ya que los demás testigos que depusieron y que intervinieron en el procedimiento lo supieron por él y lo declararon de oídas, por lo que esa circunstancia no está acreditada de modo fehaciente. Fue Vallejos el único que subió a la planta alta del colectivo, donde se ubicaba la butaca 34 que ocupaba **Álvarez**; el chofer Mernes relató que el motivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por el que se hizo descender al imputado -según le dijeron- fue por su *'estado de nerviosismo'* y que eso no se lo dijo Vallejos. A su vez Vallejos -al declarar- refirió que no habló con el chofer.

En esa línea el defensor argumentó que esa *'circunstancia concomitante'* motivo de la intervención de GNA sin orden judicial debió acreditarse sin duda alguna pues -estando el colectivo detenido- no existían razones de urgencia y podrían haberse comunicado con el Juez interviniente antes de registrar las pertenencias (bolsos) de su asistido donde se halló el estupefaciente. *"No había motivo para actuar como se hizo"*, remarcó. Y agregó: que el juez de instrucción no haya hecho lugar a esta nulidad -en resolución confirmada por la Cámara- es irrelevante, pues tratándose de una nulidad absoluta ella puede declararse de oficio y en cualquier grado o estado del proceso.

En subsidio y para el supuesto en que no se hiciera lugar a la nulidad y respecto del estupefaciente encontrado a su asistido, el **Dr. Zambiazco** expresó que **Álvarez** es adicto desde hace más de 10 años. Dijo que a él también le llamó la atención el dictamen pericial médico-psicológico realizado por el Dr. Kot pues, en la mayoría de sus informes periciales concluye en que los imputados son consumidores ocasionales.

En orden a controvertir la acusación, alegó que a su pupilo se le ha endilgado transportar sustancia estupefaciente desde Rosario hasta Victoria, sin atender las explicaciones dadas por **Álvarez** quien afirmó que, por su adicción, iba a la casa de un familiar para tratar de recuperarse.

En otro orden, sostuvo que debe distinguirse la marihuana de la cocaína (10 gramos), pues por la escasa cantidad de ésta, su calidad de adicto y su indudable destino de consumo debe ser absuelto con fundamento en el 2do. párrafo del art. 14, Ley 23.737. Valorar la *"escasa cantidad"* impone atender el tiempo que su defendido iba a quedarse en su lugar de destino y la necesidad de aprovisionamiento para asegurar su consumo durante ese tiempo en que se quedara.

En cuanto a la tenencia de la marihuana (847 gramos), sostuvo que no todo desplazamiento es transporte. Lo que su asistido trasladaba era su equipaje, sus efectos personales y que la marihuana iba entre sus rojas y efectos. *"No estamos -dijo- ante la figura de transporte, sino de tenencia simple"*.



Controvirtió que la Fiscalía valorara como indicador del dolo de tráfico que se trataba de un desplazamiento desde un gran centro urbano -Rosario-, con más de un millón de habitantes hacia una localidad -Victoria- de unos 30.000 habitantes, sin tener en cuenta que **Álvarez** no vive en Rosario, sino en Funes, localidad de unos 40.000 habitantes y que, si abordó el ómnibus en Rosario es porque desde Rosario sale el micro hacia Victoria y no desde Funes.

Sostuvo que la cantidad de estupefaciente no es *per se* indicador de una finalidad de comercio. Refutó que la existencia de una balanza para el pesaje y fraccionamiento en dosis sea indicador de un destino de venta al consumidor pues ella, por igual, por tener por propósito esa dosificación para el consumo personal.

Refirió que, a su criterio, debería encuadrarse la conducta de su defendido en el art. 14 primer párrafo y, en su caso, suspender el debate y correr vista al MPF en tanto esta nueva calificación habilitaría soluciones alternativas como la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, CP) o la reparación (art. 56, inc. 6°, CP).

En segundo subsidio, el Sr. Defensor Público Oficial propuso que, en caso de que se entendiere acreditado el delito de transporte por el que fue acusado, no puede dejar de tenerse en cuenta el carácter de adicto de su pupilo al momento de la cuantificación de la pena, lo que torna irrazonable no solo adicionar un mes de prisión al mínimo de la escala sino que -incluso- ese mínimo de 4 años de prisión genera una respuesta punitiva excesiva, por lo que dejó solicitado se perfore el mínimo y que la pena carcelaria a imponérsele sea de 3 años de prisión de cumplimiento condicional.

En cuanto a la pena de multa pedida por el MPF -que valoró desmesurada y no acorde a la situación económica del imputado-, dijo que ella no debería superar la suma de \$ 90.000 que le fueron secuestrados los que se aplicarían a su cancelación.

III). Últimas palabras del imputado

Antes de cerrar el debate en la audiencia del 17/12/2024, por Presidencia se preguntó al procesado si quería expresar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN) y **Álvarez** expresó que el dinero que llevaba y le secuestraron provenía de un juicio por un accidente que había cobrado y que no era de la marihuana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

IV). Cuestiones a resolver

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, la Sra. Vocal –integrante unipersonal del Tribunal- fijó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué resolver respecto del planteo de nulidad del procedimiento formulado por la defensa técnica?

SEGUNDA: En su caso, ¿está acreditada la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la autoría que en él se atribuye al imputad Pablo Ezequiel Álvarez?

TERCERA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal o, de no ser así, qué calificación legal corresponde adjudicarle? El imputado, ¿es penalmente responsable?

CUARTA: En su caso, ¿qué penas deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, el remanente del material estupefaciente remitido, el dinero y efectos secuestrados y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La individualización del cuadro probatorio reunido

Para dar tratamiento y resolver esta primera cuestión y por razones de orden expositivo, resulta pertinente describir primero los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueron introducidos conforme los arts. 382 y concs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la materialidad del suceso bajo juzgamiento, así como las secuencias de lo actuado en los que el planteo de nulidad y consecuente exclusión probatoria se insertan. De todos modos, esta descripción resultará de utilidad para emprender –si ello fuere pertinente- el tratamiento y análisis de las demás cuestiones.

1.a) Documental

A fs. 1/3 se agrega informe del Secretario del Juzgado Federal de Victoria, en el que manifiesta que en la RN 174 km 59,6, en un operativo público de prevención y luego de controlar un colectivo se constató que un masculino identificado como **Pablo Ezequiel Álvarez** poseía material estupefaciente.

A fs. 4/6 y vta. se agrega acta de procedimiento realizado el **22 de mayo de 2024** en la Ruta Nacional N° 174 kilómetro 59.6, acceso a la rotonda de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos junto a los testigos hábiles Gabriel Horacio Mernes Ormaechea y Wilson Baldomero Santos Milesi.



En el acta se consigna que, siendo aproximadamente las 17:100 horas, encontrándose en control de prevención, arriba un vehículo de transporte de pasajeros al que se le efectúa las señalizaciones para que aminore la marcha y estacione sobre la banquina. Del control documentológico surge que se trata de un vehículo marca Mercedes Benz modelo O-500 RSD, dominio colocado IFH-102 de la empresa "Costera Criolla" quien provenía de Rosario, provincia de Santa Fe, con destino final Nogoyá, provincia de Entre Ríos conducido por Gabriel Horacio Mernes Ormaechea.

Del control del pasaje efectuado, en la butaca N° 34 se logró identificar a **Pablo Exequiel Álvarez**, a quien se le preguntó de dónde provenía, quien manifestó venir de Rosario con destino a Victoria, provincia de Entre Ríos. Personal de la patrulla teniendo como indicio que al ingresar al transporte público de pasajeros se puede sentir un fuerte olor característico al que emana del *cannabis sativa*, se le solicita a **Álvarez** que exhiba el interior del equipaje, que lo tenía en sus extremidades inferiores, por tal motivo se solicita que descienda del vehículo junto a su equipaje atento el olor que salía del mismo.

Al abrir su bolso tipo matero color azul oscuro se observó que, en su interior, contenía sustancia vegetal, similar al *cannabis sativa*. Controlado que fue un bolso de mano se verificó que contenía en su interior frascos y bolsas de nylon de varios colores envueltos con su ropa personal conteniendo en su interior sustancia vegetal similar a la marihuana, como así también se encontró una balanza de cocina modelo SV 500. Del bolsillo del costado del bolso de mención se constató una bolsa de nylon transparente que en su interior contenía una sustancia blanca polvorienta.

Álvarez al descender de la unidad se manifestó incómodo y fastidioso expresando verbalmente "*por qué me controlan si no estoy transportando nada, no quiero ir preso*", luego intentó emprender la huida hacia el descampado próximo, logrando el personal la reducción del mismo pese a la resistencia del involucrado.

Seguidamente se realizó la requisita personal de **Álvarez** quien llevaba consigo la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000) y dos celulares de color negro marca Samsung. La sustancia vegetal color verde amarronada arrojó un peso de 1.860 gramos y resultado positivo para *cannabis sativa* y la sustancia blanca arrojó un peso de 10 gramos y positivo para cocaína.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 7/10 se agrega acta de notificación y detención y la impresión de pantalla de la solicitud de antecedentes de **Pablo Ezequiel Álvarez**, la que detalla que no registra antecedentes.

A fs. 11 se agrega la prueba de campo para estupefacientes realizada al material secuestrado que arrojó resultado positivo para *cannabis sativa*. A fs. 12 y vta. se agrega acta de pesaje del material secuestrado en el procedimiento realizado por GNA que arrojó 1.860 gramos.

A fs. 13 se agrega prueba de campo realizada por GNA que arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína. A fs. 14 y vta. se agrega acta de pesaje realizada por GNA que arrojó un peso de dicha sustancia de 10 gramos.

A fs. 15 se anexa croquis del colectivo “Costera Criolla” en el que se realizó el procedimiento con indicación de la ubicación –en piso superior- de la butaca N° 34 ocupada por **Álvarez**.

A fs. 16 se agrega hoja de ruta N° 128993 del interno OCCR 731, conductor Gabriel Horacio Mernes Ormaechea, servicio Ros-Nog-1530-SUV, origen Rosario con destino a Nogoyá, en la que se consigna que **Pablo E. Álvarez** viajaba ubicado en el asiento N° 34.

A fs. 17 se anexan tomas fotográficas del procedimiento efectuado y el material secuestrado.

A fs. 18/23 se agrega el certificado médico del ingreso a la Unidad Penal N° 5 de Victoria en buen estado de salud, sin lesiones; planilla de remisión de detenido; y recibo con detalle de sus pertenencias (DNI, 5 buzos de abrigo, 3 pantalones, 2 camperas, 2 remeras, elementos de higiene personal, 1 gorra, 1 riñonera, 1 encendedor, 1 auricular, 1 reloj pulsera, 1 billetera usada).

A fs. 24 y vta. se agrega acta judicial de apertura de efectos secuestrados en el procedimiento con el detalle del material estupefaciente secuestrado.

A fs. 25 obra providencia judicial que dispone depositar los \$ 90.000 secuestrados en el BNA, Suc. Victoria, en plazo fijo por 30 días con renovación automática.

A fs. 36/37 se agrega planilla de la PER en la que se informa que **Pablo Ezequiel Álvarez** no registra antecedentes.

A fs. 40/41 se agrega comprobante de certificado de depósito a plazo fijo nominativo N° 00009651 realizado en la Sucursal 3680 de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.



A fs. 68 se agrega acta de notificación a la Segunda Comandante Mónica María Beatriz Rico de GNA de su designación como perito en la presente causa.

A fs. 182/185 se agrega acta de apertura de sobres de efectos secuestrados.

A fs. 241 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado Federal de Paraná mediante oficio N° 657/24 obrante a fs. 240 y vta.

I.b). De informes

A fs. 59 el RNR informa en fecha 27/05/2024 que **Pablo Ezequiel Álvarez** no registra antecedentes penales.

A fs. 86/100 y vta. se agrega informe de vida y costumbres realizado por GNA a **Pablo E. Álvarez** en el que se detalla que su grupo familiar conviviente está compuesto por su padre, madre y hermano, la vivienda es de material, de dos plantas, las condiciones de higiene y habitabilidad son buenas, cuenta con luz eléctrica, agua corriente potable, gas natural y sin cloacas, tiene servicio de video cable, la zona donde se encuentra ubicada la vivienda tiene calle pavimentada con alumbrado público y servicio de transporte público.

A fs. 213 y a fs. 217 las empresas Claro y Telefónica, respectivamente, informaron que las líneas N° 3412528422, 3415766323 y N 3476362920 no pertenecen a dichas compañías.

I.c). Periciales

A fs. 142/150 se agrega pericia química N° 6914 realizada por GNA suscripta por la Segunda Comandante Mónica M. Beatriz Rico en la que se detalla que la sustancia de polvo analizada e identificada como "M1" se trata de **clorhidrato de cocaína**, sin sustancias de corte, con un peso neto de **10,008 gramos** y una concentración de su principio psicoactivo del **78,30%** y capacidad para extraer 78,3 dosis umbrales. Por su parte, la sustancia vegetal incautada (M2 a M27) corresponden a la especie **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso neto total de **847,04 gramos**, una concentración promedio de THC del **10,34%** y aptitud para extraer de dicho material 25.023,9 dosis umbrales. Se informa que el valor de mercado de la sustancia incautada asciende a u\$s 2.118,50.

A fs. 156/159 y vta. se agrega informe de GNA sobre los registros filmicos de la Terminal de Ómnibus "Mariano Moreno" de Rosario, sectores terminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

-pasillo, hall central y boletería, en el que se consigna que no se logró observar a **Pablo Ezequiel Álvarez**. En relación a la plataforma de colectivos, si bien se pudieron identificar dos micros de la empresa “Costera Criolla”, el posicionamiento de la cámara de seguridad se encuentra a una distancia considerable del andén donde se estacionaron ambos rodados, por lo que resulta inaccesible la identificación de pasajeros, debido a la baja nitidez de las imágenes.

A fs. 173/180 se agrega pericia telefónica N° 6926-128.007 realizada por GNA suscripta por el Primer Alférez Oscar G. Caserez sobre los 2 teléfonos celulares marca Samsung incautados, identificados como EV 01 y EV 02. Se informe que el equipo EV 01 está bloqueado mediante un patrón de desbloqueo, lo que impide la extracción de datos y que el equipo EV 02 se encuentra en modo de configuración inicial, lo que impide la extracción de datos. Se concluye, en consecuencia, en que *“no se pudo acceder al contenido de los equipos de telefonía celular”*

A fs. 197/200 se agrega informe pericial practicado por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación V “Entre Ríos” de GNA sobre el celular secuestrado identificado como EV 01, el que da cuenta que el N° de abonado es el 343-6416992 de la empresa AMX Argentina (Claro), a nombre de **Pablo Ezequiel Álvarez**, dado de alta el 06/09/2022 y activo a la fecha. Contiene 8 contactos agendados en el teléfono y 23 en el Sim Card. Registra llamadas entrantes y salientes con abonados que no se encuentran agendados en la lista de contactos, no siendo identificados.

A fs. 271 y vto., obra informe pericial químico-toxicológico practicado por la Dirección de Criminalística de la PER, de fecha 21/11/2024, sobre la muestra orina extraída al imputado **Álvarez**. Se dictamina que arrojó resultado negativo para la presencia de metabolitos indicativos del consumo de marihuana y cocaína.

A fs. 277/278, obra el dictamen médico-psicológico realizado por el Médico Forense, Dr. José Luis Kot de fecha 27/11/2024. Refiere que el imputado fuma marihuana desde los 13 años y cocaína desde los 15, llegando a consumir hasta 15 cigarrillos de marihuana por día y varios gramos de cocaína diarios y que *“en los meses que lleva de detención se mantiene sin consumir estupefacientes, con síntomas iniciales de abstinencia leves”*. Concluye que, luego del examen practicado y resultado de la muestra de orina analizada, el imputado *“presenta*



índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes, actualmente con varios meses de abstinencia de consumo” y que “manifiesta voluntad de tratamiento”.

II). Declaración del imputado Álvarez

Durante el debate, el imputado **Pablo Ezequiel Álvarez** manifestó su voluntad de ejercer positivamente su defensa material, admitiendo contestar preguntas de las partes y del Tribunal.

En la ocasión manifestó que subió al colectivo tranquilo, no lo revisó nadie; pero llegando sintió el olor que emanaba de su media de tela por un cigarrillo de marihuana que había fumado. Dijo que, cuando subió el gendarme, no sintió olor y cuando le dijo que bajara ahí se dieron cuenta porque el olor salía de su media que llevaba puesta, en donde había un cigarrillo de marihuana y él lo sentía a ese olor. Refirió que, además, tenía una bolsita en las medias y el chofer está de testigo.

Explicó que se considera un “*consumidor altísimo*” de marihuana y cocaína, consume al mes un kilo de cocaína y de marihuana, 30 gramos por día de marihuana y cada dos días 30 gramos de cocaína. Expresó que nunca hizo tratamiento y que quería dejar de consumir.

Manifestó que a Victoria iba a visitar familiares y a procurar rehabilitarse, se quedaría un mes o más. Aclaró que, en Victoria vive su sobrino, el hijo de su hermano que tiene 18 años, quien vive con la madre y que él iba a tratar de alquilar y trabajar.

Expresó que, de tanto consumir cocaína, hace mucho tiempo le ha sangrado la nariz, que quería comenzar a frenar su consumo para su rehabilitación y se iba a hacer revisar por un médico. Manifestó que no le dijo nada a sus padres, pero ellos no estaban de acuerdo con que se fuera.

Dijo que tenía 320 gramos de marihuana y el resto eran hojas; por eso lo tenía fraccionado. La cocaína la podía tomar en un día o en 40 días y no iba a vender. Afirmó: “*yo compro, consumo y nada más*”. Explicó que la balanza la tenía para dosificar el consumo y que el *cannabis* lo consumía por los dolores. Aclaró que tenía dos celulares iguales, uno ya lo tenía y el otro era uno nuevo que hacía poco que lo había comprado. Concluyó declarándose inocente de lo que se lo juzga y acusa, porque la droga era para su consumo.

III). Testimoniales recepcionadas durante el debate

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

III.a). Gabriel Horacio Mernes Ormaechea declaró que se encontraba conduciendo el colectivo, salió desde Rosario y al llegar a Victoria, en la rotonda, personal de GNA estaban controlando y lo invitó a orillar el colectivo. Dijo que un gendarme subió a revisar el coche y encontró a una persona nerviosa, a la que hizo bajar del colectivo y le encontraron droga. Aclaró que a él lo convocaron como testigo, que era el único chofer y que presenció el hallazgo.

Relató que había cocaína y marihuana que dieron positivo y que estuvo presente cuando se hizo el test con el líquido. Que la droga estaba en el equipo de mate y en un bolso-mochila que tenía el muchacho en el que había frascos.

Refirió que se labró un acta que firmó, se tomaron fotografías del procedimiento y estuvo 12 horas en el puesto.

Manifestó no recordar dónde iba sentada esta persona, que cree que era en el piso superior al fondo del colectivo. Dijo que no estuvo cuando lo bajaron y que recién lo vio cuando lo hicieron bajar a él y a otro señor de testigo para que presenciaran el registro.

Expresó que esta persona (el imputado) subió en Rosario y que le parece que el boleto estaba impreso, sacado de la boletería.

Preguntado dijo que la butaca 34 queda en el piso de arriba pasando la mitad del colectivo. Dijo que, cuando lo requisaron, el muchacho estaba tranquilo y cuando se dio cuenta de lo sucedido, se puso más intranquilo, pero no dijo nada, quiso hacer una llamada, dijo dos o tres palabras y le sacaron el celular. Cree que llamó a una hermana diciéndole que lo había parado la policía.

Interrogado por la defensa, expresó que, en la terminal, le cortó el pasaje abajo y llevaba sus bolsos, pero que él no percibió ningún olor, explicando que en la terminal hay muchos olores. Además –dijo- el colectivo es grande y esta persona iba arriba y atrás. No iba funcionando el aire acondicionado porque hacía frío.

Preguntado por la defensa refirió que el gendarme le dijo que, cuando estaba revisando el colectivo, vio a ese chico que estaba nervioso y que por eso se dio cuenta y le dio por revisar sus bolsos.



Preguntado por el MPF, quien le señaló su contradicción con lo que había declarado en instrucción a fs. 61 y vta. en donde dijo que el boleto era online, el testigo contestó que puede haber sido así y que no recuerda bien esa circunstancia.

III.b). Gastón Ariel Ramón Leonatti, Sargento 1° de GNA, declaró haber participado de un procedimiento en mayo 2024 en la rotonda de Victoria. Recordó que el imputado viajaba de Rosario a Victoria y que Gendarmería estaba realizando un control rutinario. En esa ocasión efectuaron el control a un colectivo, el personal de la fuerza solicitó autorización al chofer, se hizo una requisita visual del pasaje.

Dijo que la novedad surgió del Cabo Primero Vallejos luego de controlar el colectivo. Bajó e informó que había olor a marihuana en el asiento trasero del micro, observando al imputado en ese asiento. Se lo identificó con el DNI, se lo invitó a descender del colectivo y bajó con personal de Gendarmería Nacional.

Se requisaron sus pertenencias en las que estuvo presente, al igual que dos testigos civiles: el chofer y otro hombre que no dijo no recordar. Refirió que el pasajero bajó con un bolso de mano en el que se encontraron frascos con marihuana, en una parte trituradas y en otras eran hojas. En un bolso matero de color azul había más marihuana. Manifestó no recordar que se haya encontrado otra sustancia.

Expresó que luego se lo trasladó al asiento de la unidad. El estupefaciente se pesó y se hizo la prueba de campo que arrojó resultado positivo a *cannabis sativa*, pero no recuerda el peso. Refirió que, en el bolso matero, puede haber habido un kilo y la sustancia estaba una parte toda junta y la otra parte de la sustancia estaba fraccionada en unos frascos de vidrio. Se labro el acta de procedimiento que hizo el jefe de patrulla, el Alférez Romero.

Preguntado por la defensa expresó que no sabe si al colectivo ingresó alguien más que Vallejos, que no lo recuerda porque él estaba abajo y no subió.

III.c). José Luis Vallejos, Cabo Primero de GNA, declaró que estaban realizando un control de ruta en la rotonda de Victoria y detuvieron a un colectivo de la empresa "Costera Criolla". Se controló la lista pasajeros y los ocupantes. El declarante expresó que subió a controlar y encontró a uno de los pasajeros, en uno de los asientos de atrás de la planta superior del colectivo, al fondo del lado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

derecho, en la ventanilla y que se percibía un fuerte olor a marihuana. Que por eso le pidió que bajara del colectivo con sus pertenencias.

Expresó que bajaron del colectivo, se solicitaron dos testigos, uno era el chofer y el otro no recuerda. Cuando estaban esta persona se altera y decía que no tenía nada. Abrieron los bolsos y tenía marihuana. Se encontró en un bolso matero y en otro bolso había frascos que tenían cogollos.

Dijo que luego lo trasladaron a la Sección y se procedió a requisar a esa persona. Se observó que tenía bolsitas con marihuana fraccionada en las zapatillas, en las medias y mucha plata en el bolsillo, eran muchos billetes. Dijo que tenía como \$ 10.000 en cada bolsillo y en su zapatilla.

Luego se le hizo un narcotest a la sustancia que dio positivo para *cannabis sativa* y se pesó. Se le encontró también una balanza.

Interrogado por la defensa, el testigo manifestó que él subió solo a la parte de arriba del colectivo y que cuando bajó no habló con el chofer. Manifestó no recordar qué gendarme subió a la planta inferior. Dijo que el procedimiento duró más de 4 horas porque lleva tiempo y no es sencillo, comenzó a la tarde y cuando terminaron ya era de noche.

Preguntado por la defensa si había muchos pasajeros en la planta alta, expresó que había varios. Primero le pidió el documento a una chica y después a **Álvarez**, que al estar cerca de él cuando le pidió el DNI percibió el olor a marihuana. Explicó que el control lo hace desde atrás hacia adelante.

III.d). Raúl Leonel Romero, Alférez de GNA, manifestó que ese día estaban haciendo un control de prevención sobre la RN 174 en el acceso a Victoria. Esos controles los hacen a cualquier vehículo. Esa tarde arribó al control un colectivo de la empresa "Costera Criolla" y personal a su cargo hizo la señalización para que se estacionara al costado. Se solicitó al chofer la lista de pasajeros y subieron a controlar a los pasajeros con la lista, ya que tienen un convenio con CNRT.

Expresó que Vallejos subió a la parte de arriba del colectivo y el Cabo Ruiz Díaz a la parte de abajo y que el declarante fue quien confeccionó el acta. Lo anoticiaron que habían descendido con un pasajero que en el interior de un bolso tipo matero podía tener marihuana. Bajaron con los testigos, uno era el chofer y el otro era un pasajero, era un señor grande.



Refirió que el Sargento Leonetti y el Cabo Vallejos hicieron la requisa del bolso en donde encontraron la sustancia que aparentemente era marihuana y en la sección que está a 20 metros se realizó el test antinarcóticos. Manifestó que **Álvarez** estaba molesto, decía que no llevaba nada e intentó emprender la fuga y fue detenido. En el bolso matero la sustancia estaba fraccionada y en el otro bolso había frascos; no recuerda si encontraron otra sustancia; cuando se realizó la requisa se encontró dinero en efectivo y la sustancia se pesó y se le realizó el narcotest, todo delante de los testigos.

IV). Del tratamiento de la nulidad articulada

IV.a). Efectuada la precedente reseña probatoria que recrea la génesis y secuencia del procedimiento que dio origen a esta causa a través de la prueba recepcionada en el curso del debate y de la incorporada por lectura a él, corresponde adentrarnos en el tratamiento de la primera cuestión relativa a la nulidad articulada por el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Mauricio G. Zambiazzo**, en la defensa del imputado **Álvarez**.

Como se anticipó, al momento de los alegatos críticos, el **Dr. Zambiazzo** planteó la **nulidad del procedimiento** llevado a cabo por GNA el 22/05/2024 en la RN 174, km. 59,6, en la rotonda de acceso a la ciudad de Victoria del que resultó el hallazgo y secuestro de la marihuana y cocaína que su defendido trasladaba en el equipaje (bolso matero y bolso de mano) que llevaba consigo, entre sus piernas, en la butaca N° 34 del micro de “La Costera Criolla” en su viaje desde Rosario hacia Victoria.

Adujo centralmente que no se estaba ante un caso que habilitara a la prevención a proceder a la injerencia en la privacidad de **Álvarez** sin orden judicial, con ajuste a lo establecido por el art. 230 bis, CPPN, por cuanto no se ha probado –dijo–, de conformidad al plexo testimonial recepcionado en debate, la existencia de las “*circunstancias previas o concomitantes*” que dicha norma prevé para su habilitación.

Ello, en tanto, no quedó acreditado que haya existido “*ese fuerte olor a marihuana que emanaba su defendido*” y que hubiera autorizado la intervención y consiguiente procedimiento llevado a cabo por GNA pues solamente el Of. Vallejos fue quien dijo haber percibido ese olor, lo que resulta insuficiente para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tener por comprobado dicho extremo. Por tanto, a criterio de la defensa, no existiendo razones de urgencia y estando detenido el ómnibus debió pedirse orden judicial para registrar las pertenencias del imputado, lo que no se hizo.

Controviertiendo dicho planteo, el **representante del MPF –Dr. Podhainy-** alegó la absoluta regularidad del procedimiento actuado y su ajuste a lo preceptuado por el art. 230 bis, CPPN, recordando que -ya en sede instructorial- idéntica alegación acerca de la invalidez del procedimiento había sido rechazada y confirmado su rechazo por la Cámara Federal de la jurisdicción, a cuyos fundamentos se remitió.

IV.b). Es ocioso recordar que el sistema de nulidades que disciplina el ordenamiento adjetivo en la materia está gobernado por el principio de taxatividad y aplicación restrictiva, salvo –claro está- en el caso de nulidades absolutas, oponibles en cualquier momento, no subsanables y declarables aún de oficio, que son aquéllas que se sustentan en la violación flagrante de una garantía del justiciable consagrada en el bloque constitucional.

Es que la regla de *exclusión probatoria* –nacida en el derecho anglosajón y en la Corte norteamericana que la entendió implícita en la cuarta enmienda-, que se deriva de la nulidad impetrada según lo peticionó la defensa, no es más que expresión de la *prohibición* de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

Configura una *excepción* al principio de *libertad probatoria* que rige en materia penal, en tanto se trata de *prohibiciones probatorias* como una excepción a esa regla general de *permisión* (cfr. MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, III, “Parte General. Actos procesales”, Editores del Puerto, Bs.As., 2011, p. 108).

Según vimos, el defensor nulidicente otorgó ese alcance al planteo deducido alegando que en el actuar de la prevención no concurrieron las condiciones y recaudos fijados por el art. 230 bis, CPPN, que la habilitaban para la injerencia coactiva en la privacidad de **Álvarez** sin orden judicial y que, por lo tanto y, en definitiva, todo el procedimiento llevado a cabo por GNA en la RN 174, rotonda de acceso a la ciudad de Victoria y su resultado (el hallazgo de la droga) devenía inválido y debía exhumarse del proceso.

Claro que, por aplicación de la doctrina del *fruto del árbol envenenado*, la defensa proclamó por igual la invalidez de los actos subsiguientes y, dada la



inexistencia de un cauce probatorio independiente dejó peticionada, en su consecuencia, la absolución de su asistido.

Ello así, siendo misión jurisdiccional supervisar la legitimidad y conformidad constitucional de la actuación de la fuerza de seguridad nacional y consiguiente validez del procedimiento que es *cabeza* de estas actuaciones, cuadra verificar si, en el caso sometido a juzgamiento y conforme la génesis y secuencia probatoriamente recreada del procedimiento que tuvo lugar, le asiste o no razón al celoso defensor.

Desde ya adelanto que el planteo de nulidad deducido por la defensa no ha de tener favorable acogida pues –a mi criterio- el accionar de la prevención no exorbitó las facultades que le otorga el art. 230 bis, CPPN y, por ende, no se advierte la violación de garantía constitucional alguna; ello por las razones que enseguida abordaré.

IV.c). En primer lugar, cabe resaltar que está fuera de discusión –y no ha sido objeto de controversia- el comprobado carácter de “operativo público de prevención” en el que se interceptó y detuvo la marcha del micro de “La Costera Criolla” para el control rutinario de documentación vehicular e identificación de pasajeros. En ese marco, ello ya habilitaba a la fuerza de seguridad nacional para que –sin orden judicial- procediera a la inspección del micro y del pasaje, como lo autoriza el último párrafo del art. 230 bis del código de rito en la materia.

Mas, es preciso anotar también que, en su primer párrafo, dicho **art. 230 bis, CPPN**, autoriza igualmente a las fuerzas de seguridad para ejercer actos coercitivos de invasión a la privacidad más invasivos y sin orden judicial, con la finalidad –entre otras- de hallar la existencia de cosas constitutivas de un delito, facultándolos para *“requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos”* siempre que concurren *“circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado” (inc. “a”)* y *“en la vía pública o en lugares de acceso público” (inc. “b”)*.

Es cierto que la referida norma procesal, incorporada al CPPN por la ley 25.434 hace casi un cuarto de siglo (B.O. 19/06/2001) implicó una ampliación de las facultades de las fuerzas de seguridad, en orden a la prevención e investigación de delitos, aunque respetando los principios liminares del debido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

proceso legal según el paradigma constitucional, desde que ella no implica otorgar un “cheque en blanco” a la prevención, ni autorizar procedimientos arbitrarios –como tantas veces lo ha dicho este Tribunal-, pues es labor de los jueces analizar cada caso para verificar que su práctica se ajuste a los parámetros legales y al compacto constitucional.

O, dicho de otro modo: la invocación por parte de la prevención de haber actuado conforme el art. 230 bis, CPPN, no hace aplicable *per se* la normativa si no se verifican sus extremos, como tampoco la omisión de su cita impide considerar si dichos extremos concurren, pues será el Tribunal quien ponderará, de acuerdo las probadas circunstancias del caso, si la actuación estuvo amparada o no por la norma procesal de mención.

IV.d). Pues bien: sentados los criterios de interpretación y aplicación del art. 230 bis, CPPN –que este Tribunal viene invariablemente sosteniendo, en criterio avalado por el tribunal casatorio federal-, deviene necesario analizar el *factum* traído a juzgamiento, correspondiendo reconstruir probatoriamente la génesis del procedimiento, su desarrollo secuencial, los diversos momentos que lo integran y lo que ha sido materia de impugnación.

Ello, con base en la información que nos suministra el acta del procedimiento (fs. 4/6 vto), demás constancias incorporadas por lectura y la declaración de los testigos intervinientes: los funcionarios de GNA **Leonatti, Vallejos y Romero**, y el testigo civil (chofer del colectivo) **Mernes Ormaechea**, de modo de examinar la ‘razón’ en que la defensa sostiene su planteo invalidante.

Está probado y no ha sido controvertido que, en horas de la tarde del **22/05/2024**, personal de la Sección Seguridad “Victoria” de GNA, emplazado en la N° 174, km. 59,6 –rotonda de acceso a la ciudad de Victoria- detuvo la marcha del ómnibus de la empresa “La Costera Criolla”, que conducía **Mernes Ormaechea**, procedente de la ciudad de Rosario, con destino final Nogoyá y parada en Victoria, a los fines de proceder al control vehicular -documentológico y del pasaje- según es de rutina (cfr. acta del procedimiento de fs. 4/6 vto. y hoja de ruta de fs. 16).

Está probado –y fue admitido por el procesado al declarar- que, en la ocasión, **Pablo Ezequiel Álvarez** viajaba desde Rosario a Victoria. Se acreditó

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

que ocupaba la butaca N° 34 en el piso superior del colectivo y llevaba consigo un bolso de mano y un bolso matero, en el piso del asiento, entre sus piernas (cfr. hoja de ruta de fs. 16, croquis del micro con indicación de la ubicación de la butaca 34 a fs. 15, testimonial de **Vallejos**).

*“Se solicitó al chofer la lista de pasajeros y subieron a controlar a los pasajeros con la lista, ya que tienen un convenio con CNRT”, declaró el Alférez **Romero** y explicó que **“Vallejos** subió a la parte de arriba del colectivo y el Cabo Ruiz Díaz a la parte de abajo”.*

Pues bien: en el ejercicio de dicha tarea de control, **Vallejos** expresó que subió al colectivo, que en la planta alta había varios pasajeros y que *“el control lo hace desde atrás hacia adelante”*. Dijo que primero le pidió el documento a una chica y después a **Álvarez** y *“que al estar cerca de él cuando le pidió el DNI percibió el olor a marihuana”*. Explicó –en un todo conforme a lo que ilustra el croquis de fs. 15- que el imputado estaba *“en uno de los asientos de atrás de la planta superior del colectivo, al fondo del lado derecho, en la ventanilla y –reiteró- se sentía un fuerte olor a marihuana”* y que *“por eso le pidió que bajara del colectivo con sus pertenencias”*.

Este extremo –relativo al olor a marihuana percibido por **Vallejos**- fue corroborado por el Sgto. 1° **Leonatti** quien declaró que *“la novedad surgió del Cabo 1° **Vallejos** luego de controlar el colectivo. Bajó e informó que había olor a marihuana en el asiento trasero del micro, observando al imputado en ese asiento”,* a quien se lo identificó con el DNI y se lo invitó a descender.

A la postre fue también el propio encartado quien confirmó la veracidad de los dichos del suboficial de GNA **Vallejos** al admitir que, de su persona, emanaba ese aroma a *cannabis*. En efecto, al declarar en debate **Álvarez** dijo que, cuando subió al colectivo, no lo revisó nadie *“pero llegando sintió el olor que emanaba de su media de tela por un cigarrillo de marihuana que había fumado”,* Aclaró que *“el olor salía de su media que llevaba puesta, en donde había un cigarrillo de marihuana y él lo sentía a ese olor”* y que *“además, tenía una bolsita en las medias...”*.

Es cierto que el chofer y testigo de actuación **Mernes Ormaechea** –como lo apuntó la defensa- declaró que el gendarme que *“subió a revisar el coche encontró a una persona nerviosa, a la que hizo bajar del colectivo”*; esto es,

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aludió al 'nerviosismo' y no al 'olor a marihuana'. Mas el chofer –según lo declaró- no solo no estaba cuando bajaron al imputado, a quien vio recién cuando él descendió del ómnibus para presenciar, como testigo, el registro de sus pertenencias, sino que –preguntado por la defensa- **Vallejos** expresó que “*él subió solo a la parte de arriba del colectivo y que cuando bajó no habló con el chofer*”, aseveración que se concilia con los propios dichos de **Mernes Ormaechea** pues, en ese momento, aún no se hallaba abajo del colectivo en condiciones siquiera de escuchar lo que **Vallejos** dijo relativo al olor a marihuana que, en cambio, sí escuchó **Leonatti**.

Son entonces las manifestaciones contestes de **Vallejos**, **Leonatti** y del propio imputado **Álvarez** los que corroboran –de conformidad a las constancias glosadas en el acta del procedimiento (cfr.fs. 4/6 vto)- la existencia de ese fuerte olor a marihuana que emanaba **Álvarez**, claramente habilitante de la intervención y consiguiente procedimiento llevado a cabo por GNA.

Ello así, reconstruida probatoriamente la secuencia y esos primeros pasos del accionar prevencional, conforme los datos objetivos extraídos del acta del procedimiento y la deposición de los funcionarios **Vallejos y Leonatti**, en sus diversos roles, como los dichos del imputado que los corroboran, no cabe sino concluir que, en el marco de un operativo público de prevención, tuvo lugar esa circunstancia concomitante (el olor a marihuana que emanaba **Álvarez**) que, objetiva y razonablemente, justificaba que **Vallejos** lo invitara a descender con sus pertenencias a los fines de proceder a inspeccionar sus efectos personales y requisarlo, con la finalidad de hallar las cosas constitutivas de un delito en curso de ejecución y respecto de persona determinada, tarea que tuvo a su cargo el personal de la Sección Seguridad “Victoria” de GNA interviniente.

Y ello valida todo el procedimiento que le siguió: el descenso del colectivo del pasajero **Álvarez** con sus pertenencias, la convocatoria a dos testigos de actuación (el chofer **Mernes Ormaechea** y el pasajero Milesi), el registro de las pertenencias que el imputado llevaba consigo (bolso de mano y bolso matero) que estuvo a cargo de **Vallejos y Leonatti** (cfr. declaración de **Romero**) del que resultó el hallazgo de droga (marihuana y cocaína) y, luego, su traslado al asiento de la unidad para la requisa personal del imputado -donde se le halló más sustancia estupefaciente, dinero y dos celulares-, el pesaje del estupefaciente y

la práctica de la prueba de campo.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

El accionar prevencional se enmarcó rigurosamente dentro de lo permitido por la norma del art. 230 bis, CPPN, medida ésta de injerencia habilitada sin orden judicial que no requiere razones de 'urgencia' –como erróneamente sostuvo el **Dr. Zambiazzo-** sino la concurrencia de aquellas circunstancias previas o concomitantes que la norma manda y que, en el caso, estuvieron presentes.

A mi criterio, no abrigo duda alguna de que todo lo actuado por GNA en el km. 59,6 de la RN 174 –rotonda de acceso a Victoria- fue actuado regularmente por la fuerza de seguridad nacional, con pleno ajuste a los cánones legales y constitucionales, lo que legitima el resultado de la medida y su incorporación válida al proceso, en razón de lo cual la nulidad articulada por la defensa debe ser rechazada.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Corresponde aquí analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta cuestión vinculada básicamente al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria en los dos interrogantes que lo componen: materialidad y autoría.

Dicho escrutinio se hará con base en el material informativo que la prueba ha allegado al proceso y que ha sido descripto *supra* con indicación de cada medio de prueba y de la información relevante aportada por ellos a la causa y teniendo en cuenta la versión de la defensa –material y técnica- de modo que el contradictorio exceda el ámbito del juicio para ingresar a la sentencia y proyectar su incidencia en el análisis probatorio.

He de acometer así la tarea de su valoración de acuerdo al estatuto cognoscitivo de la jurisdicción, conforme a las reglas de la sana crítica racional o de la libre convicción.

I). Recordemos que, en oportunidad de sus alegatos críticos, luego de discurrir acerca de que no son los hechos los que se prueban sino los enunciados o proposiciones acerca de cómo ocurrieron esos hechos, el MPF sostuvo que –en lo atinente a la cuestión fáctica- tiene por probado que **Álvarez** tenía en su poder 847 gramos de marihuana y 10 gramos de cocaína. El segundo enunciado que igualmente tuvo por acreditado refiere a la calificación legal de dicho comportamiento que será objeto de examen en la siguiente cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por su parte, ni el imputado al ejercer su defensa material ni su defensor técnico (en subsidio de su planteo de nulidad) controvirtieron estos extremos en punto a la materialidad del hecho ni a la autoría del encartado en el mismo, pues el **Dr. Zambiazzo** -en consonancia con lo declarado por su pupilo- centró la hipótesis defensiva en torno al encuadramiento típico de la conducta enjuiciada.

Visto así el cuadro probatorio reunido arriba reseñado y las posturas asumidas por las partes, sostengo que, en punto tanto a la materialidad del hecho motivo de enjuiciamiento, como a la participación típica (autoría del encartado) en el mismo, no abrigo duda alguna sobre su ocurrencia, en las circunstancias de modo, lugar, tiempo y personales que el Sr. Fiscal sostuviera en el debate, pues dicho cuadro probatorio así lo acredita de un modo fehaciente, sin fisuras ni contradicciones, por lo que anticipo he de contestar afirmativamente sendos interrogantes de esta segunda cuestión.

II). En efecto: tanto la materialidad del suceso verificado el **22/05/2024**, en el marco del procedimiento llevado a cabo por GNA en la RN 174, km. 59,6 -conforme se refirió y analizó en la primera cuestión- como, consiguientemente, la autoría que en él se atribuye al procesado **Pablo Ezequiel Álvarez** adquieren el rango de evidencia incontrastable.

Conforme lo acredita el acta de procedimiento (cfr.fs. 4/6 vto.), lo recrearon testimonialmente los funcionarios de GNA **Vallejos, Leonatti y Romero**, el testigo civil de actuación **Mernes Ormaechea** y –en definitiva- lo reconoció el imputado **Álvarez** al ejercer su defensa material en debate, se ha probado que el encartado llevaba consigo, en su viaje desde Rosario hacia la ciudad de Victoria, un total de **847,04 gramos de marihuana y 10,008 gramos de clorhidrato de cocaína** (cfr. pericia química de fs. 142/150).

El registro de su equipaje de mano y la requisita personal que se le practicó (cfr. acta de fs. 4/6 vto., pruebas de campo de fs. 11/13, acta de pesaje de fs. 14/vto. y acta judicial de apertura de efectos secuestrados de fs. 24/vto) acreditan que:

i). En un bolso matero, con cierre, tenía una bolsa de nylon con sustancia vegetal verde amarronada;

ii). En un bolso de mano llevaba –entre y/o envueltos con su ropa personal- una balanza marca Star Vision de cocina, modelo SV-500; 3 frascos de vidrio y 4 bolsas con sustancia vegetal;



iii). En el bolsillo del costado del bolso de mano se halló una bolsa de nylon que contenía una sustancia en polvo blanca.

iv). En la requisita personal se le halló un recorte de papel blanco con restos de un cigarrillo; un porta-cigarrillo color violeta con un cigarrillo armado y otro consumido parcialmente y 13 pequeños envoltorios con sustancia vegetal; la suma de \$ 90.000,° y dos teléfonos celulares marca Samsung.

Practicado *in situ*, en el asiento de la unidad, el test antinarcóticos sobre la sustancia vegetal arrojó resultado positivo para **cannabis sativa -marihuana-** (cfr. fs. 11) y el practicado a la sustancia en polvo blanca dio resultado positivo para **clorhidrato de cocaína** (cfr. fs. 13).

El testigo civil **Mernes Ormaechea** declaró que *“la droga estaba en el equipo de mate y en un bolso-mochila que tenía el muchacho en el que había frascos”*. Que dieron positivo a cocaína y marihuana y que estuvo presente cuando se hizo el test con el líquido. En igual sentido, el funcionario **Leonatti** expresó que *“el pasajero bajó con un bolso de mano en el que se encontraron frascos con marihuana, en una parte triturada y en otras eran hojas. En un bolso matero azul había más marihuana”*.

Por su parte, **Vallejos** refirió que *“abrieron los bolsos y tenía marihuana. Se encontró en un bolso matero y en otro bolso había frascos que tenían cogollos”*. Añadió que *“tenía bolsitas con marihuana fraccionada en las zapatillas, en las medias...”*. **Romero** dijo que *“en el bolso matero, la sustancia estaba fraccionada y en el otro bolso había frascos”*.

Por su parte, al declarar en debate, **Álvarez** afirmó que en su *“media de tela tenía un cigarrillo de marihuana que había fumado”*. Dijo que *“tenía 320 gramos de marihuana y el resto eran hojas, por eso lo tenía fraccionado”*, que *“la balanza la tenía para dosificar el consumo y que el ‘cannabis’ lo consumía por los dolores”*. Reconoció que era *“consumidor altísimo”* de marihuana y cocaína. Dijo que consumía 30 gramos por día de marihuana y 30 gramos de cocaína cada dos días, que nunca hizo tratamiento pero que *“quería dejar de consumir”* y que por eso –para empezar a rehabilitarse- había viajado a Victoria, donde vive un sobrino de 18 años con su madre, donde proyectaba trabajar, alquilar y quedarse un mes o más.

Las pruebas de campo practicadas durante el procedimiento (cfr. fs. 11 y 13) fueron confirmadas por la pericia química practicada por GNA (cfr.fs.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

142/150) que determinó de modo indubitable la calidad estupefaciente de la sustancia secuestrada:

*) **Clorhidrato de cocaína**, sin sustancias de corte, con un peso neto total de **10,008 gramos**, capacidad para extraer 78,3 D.U. y una concentración alta de su principio psicoactivo (78,30%) siendo habitual que este tóxico se expendiera al consumidor estirada y en concentraciones bastante inferiores al 50%;
y

*) **Cannabis sativa (marihuana)**, con un peso neto total de **847,04 gramos**, aptitud para extraer de dicho material 25.023,9 D.U. y una concentración promedio alta de tetrahidrocannabinol del 10,34%. Ella seguramente procede de la alta presencia de cogollos (en los frascos hallados en el bolso de mano, cfr. testimonial de **Vallejos**) dado que la planta de *cannabis sativa* tiene diversa concentración de THC -que es el ingrediente psicoactivo- en sus diversos componentes, siendo la más alta la de las flores o cogollos (10-12%), mientras que las hojas tienen una concentración inferior (1-2%), así como el tallo y la raíz tienen una exigua concentración -entre 0,1-0,3% el tallo y 0,03% la raíz (cfr. ONUDD, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “*Why does cannabis potency matter?*”, 29/06/2009).

Se trataba, en definitiva, de droga de muy buena calidad. Y, bien sabido es por parte de los consumidores y adictos, que los ‘prensados’ o ‘ladrillos’ en la presentación en hierba de este producto canábico -que son los que habitualmente circulan en las cadenas de distribución y propagación del tóxico- tienen a lo sumo una concentración que oscila en el orden del 5% de THC o inferior, porque -para aumentar la ganancia- trituran y mezclan los diversos componentes de la planta, disminuyendo su calidad. Mientras que los cogollos (el componente de mayor calidad y preferido por los consumidores), para ser secados, curados y conservados durante un tiempo prolongado y antes de ser triturados deben guardarse en frascos de vidrio, tal como los tenía acondicionados **Álvarez** y así se le secuestraron (cfr. “**Lescano**”, sentencia N° 07/2021, del 16/04/2021).

Sin ingresar en aspectos atinentes a la tipicidad, tengo para mí que la comprobada *tenencia* de la droga que **Álvarez** portaba consigo -entre su equipaje y en su vestimenta-, en el viaje en ómnibus desde Rosario a Victoria, lo emplaza sin duda alguna en el carácter de autor (art. 45, CP), en tanto ese ‘tener’

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

más que una conducta expresa relaciones de determinada clase entre una persona y una cosa, una conexión fáctica entre la cosa y el sujeto que la posee y que atañe al ejercicio de un poder de hecho y de disponibilidad sobre la cosa prohibida que el imputado plenamente ejercía.

En definitiva y por los fundamentos expuestos, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión, en los dos interrogantes que la componen: materialidad y autoría.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La calificación legal

Conforme se ha concluido en la segunda cuestión, no cabe hesitar en que el hecho que tuvo por comprobado de autoría del imputado **Pablo Ezequiel Álvarez** configura una conducta penalmente relevante porque ella, sin fisuras, infringe la Ley de Estupefacientes N° 23.737.

Dar entondes respuesta a la presente cuestión impone verificar cuál es la norma de dicha ley que, como premisa mayor del razonamiento subsuntivo, acoge cabalmente esa premisa menor fáctica que se tuvo por acreditada, de modo de arribar a una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisfaga la exigencias de corrección.

I.a). Sobre este tópico, las posturas de las partes se exhibieron francamente en disputa.

El Sr. Fiscal Auxiliar **-Dr. Podhainy-**, al formular su alegato acusatorio, mantuvo el encuadramiento típico contenido en la pieza requirente que abrió la etapa plenaria (transporte de estupefacientes del art. 5º, inc. "c", Ley 23.737), porque a su entender se ha acreditado en autos el elemento subjetivo adicional al dolo (ultraintención) propio de dicha figura, explayándose largamente sobre los indicadores que -a su criterio- acreditan ese aspecto subjetivo excedente.

En cambio, por su lado, el Sr. Defensor Público Oficial **-Dr. Zambiazzo-** (en subsidio de su planteo nulificadorio rechazado en la primera cuestión) controvirtió enfáticamente dicho encuadramiento típico. Aseveró que "*no todo desplazamiento es transporte*". La teoría del caso de la defensa tuvo por eje la condición de adicto de su pupilo y la versión defensiva alternativa dada por éste al ejercer su defensa material que -dijo- fue desatendida por el órgano acusador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En relación a la cocaína (10 gramos), dada su escasa cantidad e indudable destino de consumo, propuso la absolución de su defendido, con sustento en el art. 14.2, Ley 23.737.

Y, en relación a la marihuana (847 gramos) postuló que esa conducta recalca en la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14.1, Ley 23.737) y no en la de transporte (art. 5, inc. "c", Ley 23.737), confutando los indicadores de la ultraintención relevados por el MPF.

Mas -llegado a este punto- el defensor técnico sostuvo que como, a su criterio, la conducta de su defendido encuadra en el art. 14, primer párrafo, *"debería, en su caso, suspenderse el debate y correr vista al MPF, en tanto esta nueva calificación habilitaría soluciones alternativas"*, tales como las previstas por el art. 76 bis o el art. 56 inc. 6°, ambos del CP.

Va de suyo que este último planteamiento no fue receptado en el curso del debate y no se corrió la vista propuesta, pues no era de recibo por dos órdenes de razones. Por un lado, porque esa nueva calificación legal -habilitante de soluciones alternativas- fue la postura enarbolada por la defensa en la oportunidad del art. 393, CPPN, durante el plenario oral, mas claramente no era ésa la subsunción típica postulada por el MPF. Es que el propio tenor acusatorio expresado por el MPF y la línea argumental ensayada para fundar que la conducta enjuiciada recalca en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, así como la pena carcelaria de cumplimiento efectivo solicitada, daban cuenta de la política acusatoria asumida por el órgano acusador público frente al caso y ello es atribución propia y de resorte exclusivo del MPF. Amén de que ella expone a las claras que, dada la escala penal aplicable al injusto en cuestión se requería del consentimiento fiscal en los términos del art. 76 bis, 4° párrafo, CP, y éste no habría de brindar su consentimiento, siendo ello menester para explorar siquiera la posibilidad de suspender el juicio a prueba, dado el carácter vinculante que dicho consentimiento reviste para la judicatura.

Y, por otro lado, porque habiéndose desplegado todos los actos del debate oral y público hasta la etapa de la discusión final (cfme. art. 393, CPPN) y pedido como fue por la Fiscalía pena de prisión de cumplimiento efectivo, no quedaba abierta la posibilidad de una solución alternativa y correr vista de esa posibilidad a la Fiscalía para que se expidiera al respecto hubiera importado, de parte de esta magistratura, avanzar indebidamente en torno a una atribución y cuestión

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

privativa de un “*órgano independiente con autonomía funcional*” (art. 120, CN) sobre la que el MPF ya se había expedido.

I.b). Pues bien: dar tratamiento a la cuestión que nos convoca -vistas las posturas enfrentadas de las partes- exige contrastar los contornos típicos de las figuras penales involucradas conforme la calificación legal que cada parte –Fiscalía y defensa- asignaron a la conducta, de autoría de **Álvarez**, que se tuvo por comprobada para luego verificar si el *factum* materia de juzgamiento recalca en el delito de transporte de estupefacientes o si, en cambio, admite la mutación subsuntiva propuesta por la defensa en la figura menos gravosa del art. 14, Ley 23.737.

Anticipo que entiendo le asiste razón al defensor del imputado, pues a mi criterio la comprobada conducta del encartado no halla encuadramiento típico en el art. 5, inc. “c”, de la norma legal citada, según veremos.

Este tipo penal, como casi todos los de la ley 23.737, supone y se asienta sobre la tenencia de estupefacientes. Porque el verbo ‘tener’ más que una conducta expresa relaciones de determinada clase entre una persona y una cosa. La ‘tenencia’ que la ley 23.737 releva con implicancias y consecuencias jurídico-penales implica el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa; es esa relación de señorío y de disposición real del agente sobre la cosa *incriminada* (la sustancia estupefaciente) tenida consigo o en su ámbito de custodia. Pero *tiene* el estupefaciente quien lo almacena, quien lo transporta, quien lo tiene con finalidad de comercialización, quien lo da en pago o lo distribuye, quien comercializa con él, quien lo tiene para su consumo, como quien lo tiene sin que se acredite una finalidad ulterior más allá de esa *simple* tenencia o tenencia neutra.

Lo pertinente es relevar a qué conducta típica –de todas ellas- accede la comprobada tenencia o relación de señorío, disposición real y dominio que **Álvarez** ejercía sobre los 847 gramos de marihuana y los 10 gramos de cocaína que llevaba materialmente consigo -en su equipaje y entre sus ropas- en su viaje desde Rosario hasta Victoria, aquel 22 de mayo de 2024.

Sabido es que en el **tipo objetivo** del delito de transporte, los estupefacientes sobre los cuales recae la acción de *tener* (elemento estático) deben encontrarse en tránsito (elemento dinámico). Esto es, requiere de la tenencia de la droga y de su traslado o desplazamiento de un lugar a otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

-aunque no haya llegado a destino- por parte del sujeto activo, lo que no admite refutación que ha sido holgadamente comprobado en autos.

En punto a **tipicidad subjetiva**, tratándose de un delito doloso, la figura del art. 5 inc. "c" reclama que el imputado haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción que constituye el tipo objetivo, esto es, el traslado de la materia que sabe es estupefaciente. **Álvarez** sabía lo que trasladaba y así lo quería. Su acondicionamiento, ocultándola entre sus prendas de vestir en el bolso de mano o en las medias que llevaba puestas (cfr.declaración del imputado y testimonial de **Vallejos**), nos habla claramente de la acreditación del dolo, esto es, del *querer* dominado por el *saber* de estar trasladando o transportando sustancia tóxica que el imputado sabía prohibida.

Claro que la acreditación del dolo no es suficiente para que su conducta recale en el delito de transporte por el que fue acusado pues -como bien lo resaltó el representante del MPF, en consonancia con inveterada doctrina de este Tribunal- el tipo de transporte, en esta faz subjetiva requiere de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo de intención trascendente (ultrafinalidad), que hace de quien transporta la sustancia un engranaje o eslabón del tráfico ilícito de estupefacientes.

Es que esta figura de tráfico no alude sólo al mero acto material -consciente y querido- del traslado de droga, La noción importa un concepto normativo, cuyo contenido valorativo debe ser compatible con la gravedad de la pena con que se amenaza la acción de transportar.

Y ésta es la razón por la que en cada caso concreto debe inexorablemente verificarse si se han probado esas circunstancias –adicionales al dolo e integrantes del tipo subjetivo bajo análisis- relativas al comúnmente denominado *dolo de tráfico*, concepto éste que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, representado por la conciencia de contribuir a un programa de propagación del estupefaciente y la voluntad de incardinar la conducta en una de las etapas de la cadena del narcotráfico.

Puesta a dicho análisis y pese al denodado esfuerzo del MPF, comparto con la defensa que la tipicidad subjetiva propia de la figura de transporte no se halla colmada. Ese *plus*, ese elemento subjetivo dinámico o propagador, debe ser probado y no presumido y –en el caso- no se ha probado en el comportamiento que **Álvarez** tuvo en la ocasión que haya asumido ese rol de *transportista*, de



eslabón o de tramo incardinado en la cadena de narcotráfico, al menos, con el grado de certeza que es menester en este estadio procesal.

En esta línea de análisis, no puede pasarse por alto que, conforme los principios hermenéuticos que rigen en el ámbito penal, la CSJN ha sentado con categoría de principio que “*La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el ‘in dubio pro reo’ incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado*” (CSJN, “**Vega Giménez**”, 27/12/2006, en Fallos 329:6019).

Dado que dicha preordenación consciente y voluntaria de incardinar la conducta de transporte al tráfico ilícito, como disposición interna del sujeto activo, no es *observable* sino *deducible*, su acreditación debe apoyarse en hechos indiciarios (‘indicadores’) ciertos, empíricos, constatables, que sean los que suministran los indicios acerca de la existencia de la disposición anímica del sujeto y aptos por sí mismos para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos relevantes y probados en el juicio.

En esta línea, entiendo que no le asiste razón al MPF cuando pretende inferir de los indicadores que mencionó al alegar -según veremos- que se ha probado el denominado *dolo de tráfico*.

A mi criterio se trata de una nómina de indicios contingentes y anfibológicos -algunos meramente conjeturales y sin apoyo empírico- analizados en forma aislada y descontextualizados de las circunstancias comprobados y propias del caso que nos ocupa; que no señalan de modo inequívoco el invocado supuesto de estar frente al delito de transporte de estupefacientes, pues admiten -de conformidad al cuadro probatorio reunido, a la plausible declaración brindada en debate por el imputado, desatendida por órgano acusador, y con base en la sana crítica racional- una explicación verosímil y más plausible que la acusatoria, lo que veda -a mi entender- el encuadramiento típico propiciado en el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737.

En efecto:

i). La cantidad de droga trasladada (847 gramos de marihuana y 10 gramos de cocaína) no es -en conjunto- por cierto escasa, pero tampoco se trata de un cargamento de significativa envergadura que permita inferir algún destino de tráfico ilícito, si tenemos en cuenta que los transportes habituales en la zona y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que han sido objeto de enjuiciamiento superan en kilogramos los dos y tres dígitos. Advierto que aunque la cantidad no es un dato determinante para descartar la figura de tráfico, mucho menos lo es para considerarla configurada. Los precedentes “**Peso**” (sentencia N° 56/15) y “**Kreick**” (sentencia N° 05/12) –citados por el MPF- no son en absoluto trasladables ni equiparables al que aquí nos ocupa, habida cuenta de la diferencia sustancial de los contornos fácticos de la materia sometida a juzgamiento en aquéllos casos y en éste.

ii). Irrazonablemente el Fiscal desatiende una circunstancia probada en autos: que **Álvarez** era un “*consumidor altísimo*” (según sus propias palabras al declarar) de marihuana y cocaína, lo que fue pericialmente corroborado por el Sr. Médico Forense quien dictaminó que el imputado “*presenta índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes, actualmente con varios meses de abstinencia de consumo*” (cfr. fs. 277 vto., el subrayado es propio). Y, con el propósito de echar por tierra este acreditado extremo, el órgano acusador meritúa que el informe toxicológico que le fue practicado acredita la inexistencia en orina de metabolitos indicativos del consumo de marihuana y cocaína, sin advertir que este informe (cfr. fs. 271 y vto), data del 21/11/2024, esto es, fue practicado 6 meses después de haber sido detenido y alojado en la UP5 de Victoria, lo que explica -dada su abstinencia de consumo de varios meses- que haya dado resultado negativo.

iii). La muy buena calidad del estupefaciente trasladado, dada la alta concentración del principio psicoactivo de ambas sustancias (10,34% de THC la marihuana y 78,30% de pureza la cocaína), aunque configure un dato relevante para cuantificar el grado de lesividad en términos de antijuridicidad material y para graduar la pena -como lo sostuvo el MPF-, no solo es un dato probatoriamente ineficaz para acreditar el dolo de tráfico sino que crítico -racionalmente reviste una eficacia convictiva contraria a la pretendida por el órgano acusador, con aptitud para desechar tal encuadramiento típico.

Las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común -integrantes de la sana crítica racional- nos indican que, en el transporte propio de la cadena de distribución de la droga hacia el mercado de consumo, el estupefaciente es habitualmente de inferior calidad pues registra concentraciones altamente inferiores (del orden del 5% la marihuana e inferiores al 50% la cocaína), en tanto es el estiramiento de la cocaína con sustancias de corte como la trituration de la

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

marihuana con diversos componentes de la planta -que registran, como dije *supra*, muy diverso porcentaje de THC- lo que asegura e incrementa la ganancia del proveedor y que, en este caso, se halla ausente.

iv). La existencia de una balanza de cocina, modelo SV-500 (que pesa hasta 500 gramos) tampoco es indicio cierto de la conducta propia de un transportista. Ella es un indicador probatoriamente útil y eficaz en supuestos de *tenencia con fines de comercialización*, dada la utilidad y aptitud de dicho elemento para que -luego de triturada y fraccionada la sustancia- se pueda proceder a su pesaje, dosificación y asignación de precio para la venta al menudeo. Mas, lejos de señalarnos la conducta propia de un transportista, la existencia de una balanza como la incautada aparece solo como utilizable para pesar y fraccionar una medida o dosis de consumo, mas esa dosificación puede tener por destino el consumo personal o la venta al consumidor y no necesaria y unívocamente esta última. Téngase presente que, en la ocasión, no se hallaron sustancias de corte para estirar la cocaína, ni bolsas de nylon para ser recortadas y armar 'cebollines', ni precintos o hilos para anudar envoltorios, ni tampoco **Álvarez** estaba siendo investigado por comportamientos en infracción a la ley 23.737 pues se trató de un hallazgo casual en un control rutinario vehicular.

v). Las diferentes formas en que fue hallado el material -en hojas sueltas, en bolsas sin fraccionamiento tanto en hojas como triturada, en cogollos guardados en 3 frascos de vidrio, en 13 envoltorios pequeños, en un cigarrillo armado dentro de un porta-cigarrillo y otros 2 parcialmente consumidos- da cuenta de una presentación o acondicionamiento algo caótica o desordenada, más propia de la de un consumidor que se provee de un *stock* para abastecer su consumo en destino por una temporada que de la de un traficante. En este eslabón de la cadena de narcotráfico es de uso que el transporte del tóxico lo sea en 'prensados' o 'ladrillos' listos para su colocación a un *dealer* que luego fraccionará y distribuirá la sustancia en el mercado minorista.

vi). Ningún elemento de prueba avala la caprichosa inferencia de cargo -sin sostén empírico- que el MPF empleó al calificar este traslado como '*tráfico hormiga*', al conjeturar '*contra reo*' la posible "*conexión con alguna organización destinada al comercio ilícito*", con pretensu fundamento en el voto en disidencia minoritaria del precedente "**Karcher**" (sentencia N° 15/16). Ningún elemento probatorio glosado en la causa avala tal aserto.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vii). La presencia de dos calidades de estupefaciente (marihuana y cocaína) que, en otro contexto fáctico, puede revelar su aptitud para abastecer una demanda diversificada (como en los precedentes citados por el MPF) no resulta trasladable al caso de autos, dada la acreditada adicción del encartado a ambas sustancias.

viii). El trayecto Rosario-Victoria encarado por el imputado no resulta tampoco indicador fiable e inequívoco de una conducta de tráfico en la modalidad de transporte, como lo señaló el MPF aludiendo a la cantidad de población de ambos centros urbanos. Ello, por dos razones: por un lado, como bien lo aseveró el defensor, pues **Álvarez** no vive en Rosario sino en Funes, ciudad ésta con densidad demográfica similar a Victoria y si partió de Rosario (gran urbe ubicada a unos 15 kms.de Funes) en su viaje hacia Victoria solo obedeció -como la realidad y la experiencia lo indican- a la inexistencia de transporte interurbano de pasajeros con salida en Funes y destino Victoria. Y, por otro lado, porque la conducta de tráfico en la modalidad de transporte es propia de la vinculación para la distribución de la droga desde los centros de producción hacia los grandes centros de consumo; cualidades éstas que -en el caso- no revisten ni la ciudad de origen Rosario (que no es centro de producción de marihuana ni de cocaína), ni la de destino Victoria (pequeña urbe).

ix). Si tenemos en cuenta que, para la fecha del hecho, el SMVM ascendía a \$ 221.052,°° mensuales (cfr. Res.9/2024 CNCEPYSMV), la suma dineraria que le fue secuestrada al imputado (\$ 90.000,°°) no admite ser catalogada como una *“importante cantidad de dinero”* -como lo hizo el MPF-, no solo por el magro poder adquisitivo de dicho monto a mayo de 2024 (dado el proceso inflacionario desatado en nuestro país) sino porque, atendiendo a las plausibles explicaciones dadas por **Álvarez** al declarar, dicha suma conforme un criterio de realidad apenas podría haberle alcanzado para atender sus necesidades básicas de alimentación y alojamiento durante su proyectada estancia en Victoria de un mes a un mes y medio.

x). Tampoco puede -con ajuste a derecho- relevarse como indicador de ultraintención la tenencia de dos celulares, a cuyo contenido (cfr. pericia telefónica de fs. 173/181) no se pudo acceder: uno, porque estaba bloqueado y el otro porque se encontraba en modo de configuración inicial. Que el imputado no haya suministrado la clave de desbloqueo del que tenía en uso -en ejercicio del



derecho constitucional que le asiste- no puede en derecho ser valorado en su contra. Ningún elemento de prueba nos indica tampoco que el otro celular *“había sido reseteado o formateado a fábrica”*, como lo afirma el representante del MPF, pues que estuviera en modo de configuración inicial halla explicación en que se trataba de un celular nuevo, recién comprado, aún sin uso, como lo declaró en el debate el imputado.

Y **xi**), finalmente, no es cierto que -como lo expresó el MPF- **Álvarez** no haya brindado explicaciones acerca del porqué de su viaje, ni por qué trasladaba esa cantidad de estupefacientes. En su breve alocución en plenario, trazó un panorama de su vida y dio una versión plausible del propósito del viaje que emprendió a la ciudad de Victoria y en la que fue interceptado. Nada lo desmiente; es más, algunas de sus aseveraciones se hallan suficientemente acreditadas.

Se trata de un joven de 27 años a la fecha del hecho; soltero, sin hijos, que vive con su grupo familiar de origen (padres y un hermano mayor); de oficio ‘parquetista’ o pulidor de pisos de madera, emprendimiento familiar que desarrolla con su padre y hermano.

Como lo declaró y fue corroborado por la pericia médico-psicológica, es adicto al consumo de estupefacientes (marihuana y cocaína). Al declarar expresó que *“nunca hizo tratamiento y que quería dejar de consumir”*, que quería *“comenzar a frenar su consumo para su rehabilitación”*.

El Dr. Kot lo corrobora en su informe pericial al expresar que el imputado *“Fuma marihuana desde los 13 años..., consume cocaína desde los 15..., (con) dificultades laborales, familiares y sociales por consumo... Manifiesta voluntad de tratamiento”* (cfr. fs. 277 y vto, pericia médica).

Al ejercer su defensa material en debate, explicó que viajaba a Victoria a *“visitar familiares y a procurar rehabilitarse”*. Dijo que proyectaba quedarse un mes o más, aclarando que en esa ciudad vive -con su madre- su sobrino (hijo de su hermano) de 18 años -lo que le aseguraba un alojamiento inicial- y que él iba a tratar de alquilar y trabajar. ¿Por qué trasladaba los estupefacientes que se le secuestraron?, se preguntó el Fiscal. La respuesta salta a la vista de su declaración y de la pericia médica: porque consume mucho y es adicto. Tenía por indudable propósito salir del ambiente en el que transcurría su existencia -con segura incidencia en su consumo- y comenzar a disminuirlo para rehabilitarse. Lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que trasladaba le aseguraba un *stock* para poder abastecerse –aún menguadamente- y transitar ese proceso durante su temporada de estadía en Victoria.

Su comprobado comportamiento carece de los contornos de quien se conduce como transportista o como ‘mula’ en el tráfico ilícito. Llevaba la droga en su equipaje, entre su ropa y efectos personales. No estaba transportando estupefacientes. Era él el que se trasladaba y viajaba con la sustancia. Le asiste razón al defensor cuando expresó que *“no todo desplazamiento es transporte”*.

Es este contexto existencial y situacional que se desprende de la propia versión exculpatoria -aunque confesa en cuanto a la admisión del tóxico que llevaba consigo-, en la que explica los motivos del viaje y que ningún elemento de prueba desmiente, el que nos informa de la orfandad probatoria sobre un punto que ha sido decisivo para la acusación, pues su línea argumentativa enderezada a tener por probada la tipicidad subjetiva propia de la figura de transporte choca de frente con este cuadro de conjunto que nos ‘pinta’ un panorama conglobado que la desmiente.

Es entonces el crítico y racional análisis de la prueba el que inhibe el acogimiento del encuadramiento típico propiciado por el órgano acusador público e impone descartar la subsunción de la conducta de **Álvarez** en la figura que describe y castiga el art. 5º, inciso “c”, de la Ley 23.737.

Como tantas lo ha recordado este Tribunal y es pertinente aquí: *“Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece solo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Editorial Trotta, 2º ed., Madrid, 1997, p. 151).

Ello así, no puedo dejar de resaltar que la contrahipótesis defensiva -material y técnica- no ha sido refutada y que el cuadro indiciario señalado por el MPF resulta anfibológico e insuficiente para abastecer, razonada y razonablemente, la prueba de las exigencias típicas subjetivas de la figura de tráfico seleccionada.

Por ello, a mi criterio solo puede concluirse -conforme el principio *favor rei*- en que el acreditado contexto en que se produjo el hallazgo de la sustancia tóxica



que **Álvarez** trasladaba, solo puede recalar –como lo pidió subsidiariamente la defensa- en la figura de la tenencia simple de estupefacientes del 1er. párrafo del art. 14, Ley 23.737, la que, por ser menos gravosa para el imputado, opera en el caso como *figura residual* aplicable, en tanto -reitero- no han podido acreditarse los mayores recaudos típicos de la figura más gravosa del art. 5º, inciso “c” por la que **Álvarez** fue acusado.

II) Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal del encartado –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por el imputado **Álvarez** que desplace la antijuridicidad de su conducta. La capacidad del nombrado ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia de debate como una persona lúcida, con aptitud para defenderse materialmente, así como plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el imputado una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- la pena que se habrá de asignar a la conducta penalmente típica que antes tuvo por comprobada y que atribuí al imputado, en la calidad de autor en que se halla emplazado (art. 45, CP).

La escala penal aplicable al delito que describe y castiga el art. 14, primer párrafo, Ley 23.737, reconoce un mínimo de un (1) año y un máximo de seis (6) años de prisión y multa de \$ 11,25 a \$ 225,ºº, de acuerdo a la reforma introducida por la ley 23.975.

Al respecto y en relación a la pena pecuniaria, debe tenerse presente que, aunque a la fecha del hecho (22/05/2024) se hallaba ya vigente la ley 27.302 que modificó las penas de multa (determinadas actualmente en escalas penales de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“unidades fijas”), esa modificación abarca solamente los delitos de tráfico de estupefacientes, no así entre otros la figura del art. 14.1 en que se encuadró la conducta del imputado, cuyo monto y determinación en “pesos” –conforme Ley 23.975- no se encuentra en consecuencia alcanzado por la mencionada ley.

Ello así, con base en la escala penal aplicable para ambas penas principales y conjuntas, corresponde mensurar la culpabilidad del encartado en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

I.a). La pena carcelaria

Dejo aclarado que no computo como agravante –desde el punto de vista objetivo- la naturaleza del injusto, por entender que la comprobada tenencia del material estupefaciente que se le reprocha (847 gramos de marihuana y 10 gramos de cocaína), se halla abastecido con la escala penal con que el legislador –en sede de criminalización primaria- mensuró su punición.

Con aplicación de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, pondero como agravante (cfme. art. 41.1, CP) la alta concentración del principio psicoactivo de ambos tóxicos (10,34% THC la marihuana y 78,30% la cocaína), como la alta cantidad de dosis umbrales que podían extraerse de dicho material, dado su alto carácter lesivo para el bien jurídico protegido: la salud pública.

Desde una óptica subjetiva (cfme. art. 41.2, CP) valoro como agravante que tenía un oficio (pulidor de pisos de madera) en el marco de un emprendimiento familiar, que le proveía de ingresos para atender sus necesidades personales, pues no tiene cargas de familia, lo que debió incidir para ajustar su comportamiento a la norma que libremente decidió infringir.

Como atenuantes, pondero la juventud del imputado (27 años al momento del hecho), su muy escaso nivel de instrucción (secundario incompleto, hasta 1er.



año) y su carácter de adicto al consumo de estupefacientes (marihuana y cocaína) desde muy temprana edad, circunstancias éstas –sobre todo la última– con incidencia decisiva en que adoptara una conducta en infracción a la ley.

Con igual significado atenuatorio es dable considerar su falta de antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 59).

Ello determina que, a mi criterio, estime justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad por el hecho imponerle la pena de **tres (3) años de prisión**, seleccionando así una sanción que se ubica apenas por debajo del punto medio de la escala.

Claro que corresponde que la imposición de dicha pena penitenciaria deba serlo en la modalidad de **cumplimiento condicional** (art. 26, CP), debiendo dejarse en suspenso su ejecución por ser ésta la primera condena que debe afrontar el imputado **Álvarez** habida cuenta del *quantum* punitivo determinado.

Tengo en cuenta para concluir de este modo que, conforme las pautas fijadas por nuestra ley de fondo en el art. 26, CP, lo que esta magistratura pudo advertir en la audiencia y según se desprende de las constancias de la causa, resulta altamente inconveniente aplicar al encartado una pena de prisión de cumplimiento efectivo atento la naturaleza del hecho y su personalidad moral.

Comparto con **Zaffaroni** en que, *“cumplimentados los extremos formales y materiales requeridos por la ley, hay un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valoradora del juez con una potestad arbitraria”* (Zaffaroni-Alagia-Slokar; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.924).

Claro que, dada la condicionalidad de la condena y la circunstancia de que el imputado se halla privado cautelarmente de su libertad ambulatoria desde el 22/05/2024 (hace casi 7 meses), corresponde además disponer su inmediata libertad, la que se hizo efectiva el día 17 de diciembre ppdo. con el adelanto del veredicto.

I.b). La pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa aplicable, estimo adecuado imponerle el máximo de la escala aplicable, esto es, la suma de **Pesos Doscientos veinticinco (\$ 225,00)**, según texto de la ley 23.975. Dicho monto –amén de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

insignificancia actual atento la desvalorización de nuestro signo monetario- consulta la situación económica del imputado (cfme. ar. 21, CP), debiendo procederse a su compurgación atento el tiempo de prisión preventiva cumplido.

II) Demás cuestiones implicadas y objeto de pronunciamiento

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer la totalidad de las costas al condenado.

Una vez firme la presente, corresponde –por un lado- restituir al condenado la suma dineraria secuestrada y depositada a plazo fijo por 30 días, con renovación automática, en el BNA Sucursal N° 3680 de la ciudad de Victoria (cfr. boleta de fs. 40/41), con más los intereses devengados y los dos celulares marca Samsung incautados. Y, por otro lado, procede destruir el material estupefaciente y demás efectos vinculados remitidos a este Tribunal según constancia actuarial de fs. 241, mediante Oficio N° 657/24 obrante a fs. 240 y vto., de conformidad a lo establecido por el art. 30, Ley 23.737.

Deberá practicarse, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta, conforme el art. 493, CPPN y formar el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, con integración unipersonal, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º). RECHAZAR el planteo de nulidad del procedimiento formulado por la defensa.

2º). DECLARAR a **PABLO EZEQUIEL ÁLVAREZ**, demás datos de figuración en autos, AUTOR penalmente responsable del DELITO DE TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, que describe el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y art. 45, CP.

3º). En su consecuencia, CONDENAR a **PABLO EZEQUIEL ÁLVAREZ** a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,°), de conformidad al artículo 14, primer párrafo, Ley 23.737, reformado por ley 23.975 y art. 26, CP, y DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD, oficiándose a tales efectos a la Unidad Penal N° 5 de Victoria en que se encuentra alojado.

4º). COMPURGAR la multa impuesta por el tiempo de prisión preventiva cumplido.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39367929#440603463#20241223120557169

5°). IMPONER las costas causídicas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

6°). Una vez firme la presente: **a)** RESTITUIR al condenado la suma dineraria secuestrada y depositada a plazo fijo por 30 días, con renovación automática, en el BNA Sucursal N° 3680 de la ciudad de Victoria, con más los intereses devengados y los dos celulares marca Samsung incautados; **y b)** DESTRUIR el material estupefaciente y demás efectos vinculados remitidos a este Tribunal según constancia actuarial de fs. 241, mediante Oficio N° 657/24 obrante a fs. 240 y vto. (cfme. art. 30 Ley 23.737)

7°). PRACTÍQUESE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y FÓRMESE el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Ante mí:

